



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
CASTELLÓN DE LA PLANA**

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Aprobación: Ayto Pleno el 26 de julio de 2018.

Publicación: B.O.P de Castellón de la Plana, 104, de 30 de agosto de 2018.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una práctica común en nuestras ciudades y Términos Municipales la instalación de carteles, lonas, postes anunciadores de publicidad comercial y de servicios.

Corresponde al Ayuntamiento autorizar dichas instalaciones y llevar a cabo una serie de medidas que garanticen su seguridad e imagen adecuada.

Actualmente se halla en vigor la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Carteles de Publicidad visibles desde la vía pública, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de marzo de 2001 y publicada en el B.O.P. de Castellón número 45, de 14 de abril de 2001 (páginas 12-14).

Se ha constatado un alto grado de incumplimiento de la misma, en muchos casos destaca un desfase de la previsión legal y la efectiva demanda, no sólo por el tipo de instalación, sino también por las limitaciones del propio texto normativo que no responde a la realidad.

Con la nueva ordenanza se pretende controlar las instalaciones anunciadoras a fin de conseguir mayor seguridad para bienes y personas en general.

Se han estudiado los tipos de instalación más demandados y se han definido una serie de condiciones técnicas que deben cumplirse obligatoriamente.

Se regulan las instalaciones luminosas, lonas y otros elementos con el fin de conjugar la demanda, la seguridad, la estética y el control efectivo.

Necesidad y eficacia

La instalación de elementos de publicidad visibles desde la vía pública requiere una autorización y como tal se ha venido regulando en Ordenanzas Municipales que permiten a un particular realizar una instalación con el fin de anunciar un producto o servicio.

Las condiciones que se exigen a dichas instalaciones tienen un carácter general y las autorizaciones se otorgan de forma repetitiva, por ello es necesaria su regulación en una Ordenanza, la cual es el documento idóneo para determinar de forma concreta los requisitos y condiciones exigidos.

Los fines que persigue esta Ordenanza son la determinación concreta y detallada de las condiciones técnicas exigibles a las distintas instalaciones de publicidad; requisitos de carácter administrativo; prohibiciones para su implantación; control de la legalidad por el Ayuntamiento.

Proporcionalidad.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, la Ordenanza recoge los tipos de elementos publicitarios, las zonas y lugares donde se permiten o prohíben, las características técnicas de los distintos elementos, la publicidad a controlar por el Ayuntamiento, el nivel de seguridad, etc.

Se están regulando unos elementos que pueden implicar riesgo o molestias para los viandantes o la circulación en general.

Las condiciones y requisitos exigidos se entienden proporcionales a la finalidad de seguridad y control perseguidos por la norma.

Seguridad Jurídica.

La Ordenanza da una respuesta pormenorizada a la obligación de otorgar licencia urbanística para este tipo de instalaciones prevista en el artículo 213 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

Transparencia.

Este texto se ha sometido a las previsiones de publicidad del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y antes de su aprobación definitiva, deberá cumplirse el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Cargas

No supone incremento de cargas administrativas para el Ayuntamiento.

Esta ordenanza se estructura en 20 artículos, que se integran en IV capítulos denominados: I Disposiciones Generales; II Condiciones de la instalación, dividido en dos secciones; III Régimen jurídico de la instalación de elementos de publicidad y IV Restablecimiento de la legalidad y Régimen Sancionador. Una Disposición Transitoria Una Derogatoria y Una Final.

Esta Ordenanza se elabora y aprueba por el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Su tramitación se regula en los artículos 49, 56 y 72 de la referida Ley.

El órgano competente para su aprobación es el Pleno, conforme al artículo 123-1. d) y su entrada en vigor se produce después de la completa publicación en el BOP.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a que habrán de sujetarse las instalaciones de carteles, monopostes, lonas, paneles luminosos y pintura, destinados a la colocación de publicidad comercial y de servicios, ubicados en fincas o parcelas de titularidad privada y perceptibles desde el dominio público.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

a) Cartel de publicidad, la valla o soporte de carácter estático dotado o no de marco, sustentado por monoposte, postes o anclajes, pudiendo contener anuncios fijos, variables que cambian cada cierto tiempo mediante elementos mecánicos, paneles luminosos con LEDS o similares, etc.

b) Lona publicitaria: los elementos textiles o plásticos anclados o atornillados a los cerramientos de las edificaciones. Pueden estar enmarcados mediante bastidores y estructuras metálicas.

c) Mural publicitario: pintura publicitaria que se realiza en las paredes medianeras de las edificaciones.

d) Paneles luminosos: instalaciones o aparatos tipo televisiones de gran formato, pantallas digitales o sistemas de leds ubicados en las fachadas de las edificaciones.

Si aparecen o se establecen elementos nuevos de publicidad distintos a los indicados, para su legalización se equipararán a los que más se aproximen por sus características.

Artículo 3.- Exclusiones.

Se excluye de la presente ordenanza los rótulos y banderolas situados en las fachadas de los edificios anunciadores de las actividades que se desarrollan en los mismos.

Artículo 4.- Tributos.

La instalación de elementos de publicidad quedará sujeta al pago de los tributos previstos en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 5.- Zonificación:

Con carácter general:

A) Se permitirá su instalación en solares, parcelas o edificios ubicados en suelo urbano.

B) Se prohíbe su instalación en las siguientes zonas o direcciones:

- Avenida Ferrandis Salvador.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD
VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA

- Avenida de la Mare de Deu del Lledó.
- Camino de la Plana.
- Camino Caminás.
- En el ámbito del Plan Especial de la Marjalería.
- En las zonas en que rigen, según planeamiento vigente las Ordenanzas Particulares Z-0 (núcleo histórico tradicional) y Z-1 (casco histórico del siglo XIX), salvo lo indicado para lonas, pintura de medianeras y paneles luminosos.
- En las parcelas que linden o estén situadas a menos de 100 m del dominio público marítimo-terrestre.
- En los terrenos clasificados por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable protegido.

C) En los suelos urbanizables o urbanos incluidos en algún ámbito de gestión, que cuenten con reparcelación aprobada, se permitirá la instalación en las mismas condiciones que para las parcelas urbanas, siempre que se cumpla la legislación aplicable. En los ámbitos sin desarrollar, se podrán instalar en las mismas condiciones que para el suelo no urbanizable.

D) En los terrenos clasificados por el planeamiento como suelo no urbanizable común, por norma general se prohíbe la instalación de elementos de publicidad.

Excepcionalmente, y siempre que se justifique mediante el correspondiente estudio de integración paisajística que la instalación de elementos de publicidad no imposibilitan la percepción de los recursos paisajísticos desde las vías en que se ubican, se podrá autorizar la instalación de carteles publicitarios y monopostes en las parcelas que linden a los siguientes viales o zonas:

- Rondas de circunvalación, salvo las zonas desde las que se visualizan la Mare de Deu del Lledó y otras ermitas.
- Avenida del Mar.
- Avenida Hermanos Bou.
- Camino Serradal.
- Avenida del Castell Vell, en las zonas que no impidan la visualización de las montañas.
- Avenida de Valencia.
- Carretera de Almazora (Excepto CV-18).
- Avenida Enrique Gimeno.

La relación anterior podrá ampliarse o reducirse de forma motivada por decreto de la Alcaldía.

Antes de otorgar la licencia o sus prorrogas en suelo no urbanizable común, se comprobará que la parcela se halle en las debidas condiciones de seguridad y salubridad. A tal efecto el titular de la parcela deberá presentar una declaración en la que figure el compromiso de mantener la parcela adecuadamente. El incumplimiento de esta obligación será causa de denegación de la licencia previstas en esta ordenanza o sus prorrogas.

E) En las parcelas de suelo urbano o urbanizable colindantes a las vías relacionadas en el punto D anterior, solo se autorizarán las instalaciones que no impidan la normal visión del paisaje desde las mismas y las viviendas que dan a los mismos, debiéndose justificar en los proyectos.

Artículo 6.- Prohibiciones.

Se prohíbe la instalación de elementos de publicidad en las siguientes ubicaciones:

a) En las zonas en que rijan las servidumbres y afectaciones derivadas del dominio público marítimo-terrestre, del trazado de las carreteras, ferrocarriles, aguas y otros bienes de dominio público en los términos establecidos por la legislación sectorial que resulte aplicable.

b) Sobre los edificios, monumentos, jardines, conjuntos, entornos o zonas que hayan sido catalogados o sometidos a algún régimen de protección en función de su relevancia histórica, artística o arqueológica, según la legislación vigente o el planeamiento. En paredes medianeras recayentes a los mismos y en aquellos lugares donde impidan, perturben o dificulten la contemplación de los mismos.

c) En terrenos que no dispongan del estado de salubridad exigidos por las disposiciones y planeamiento vigentes..

d) Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas o apoyados en farolas u otras instalaciones de servicio público, salvo que se trate de elementos de publicidad en fachadas en los términos de la presente Ordenanza.

e) Cuando impidan o dificulten el acceso al interior de los edificios.

f) En los templos, edificios, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados a equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo que se autoricen mediante concesión administrativa o se soliciten por las administraciones titulares de las dotaciones.

g) Los anuncios reflectantes o que puedan producir deslumbramientos.

II. CONDICIONES DE INSTALACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.- CONDICIONES GENERALES.

Artículo 7.- Seguridad y limpieza.

Los elementos de soporte y estructurales ofrecerán la resistencia y seguridad necesarias para evitar su vuelco o caída sobre la vía pública, especialmente ante la acción de los elementos naturales.

Los elementos de publicidad no podrán elaborarse con materiales de fácil combustión, ni utilizar colores o elementos susceptibles de producir el deslumbramiento de conductores de vehículos o viandantes.

Por otra parte, presentarán en todo momento un adecuado aspecto de conservación y limpieza.

Las parcelas en que se ubiquen, deberán mantenerse cultivadas o en perfecto estado de limpieza.

Artículo 8.- Iluminación y mecanización.

Se permite la colocación de aparatos de iluminación en los elementos de publicidad, que responderán a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los que pudieran instalarse en una parcela, pudiendo, sobresalir del plano del cartel un máximo de medio metro, sin invadir en ningún caso, dominio público.

Los elementos de publicidad que se instalen en suelo no urbanizable y que precisen de energía eléctrica para su funcionamiento, esta deberá abastecerse mediante placas fotovoltaicas.

En los proyectos deberán quedar totalmente definidas las acometidas eléctricas y los sistemas empleados en su caso para la iluminación, mecanización de paneles móviles o sistemas de pantallas luminosas (Leds o similares), así como sus elementos de seguridad, homologación, características técnicas y cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 9.- Placa identificativa.

Los elementos de publicidad ubicados en solares o parcelas presentarán en la parte inferior una placa preferentemente metálica y de material resistente a la intemperie con fondo gris suave, orla y letras negras en la que deberá constar de manera perceptible desde la vía pública:

Titular de la licencia...

nº de expediente....

Fecha de autorización....

Referencia catastral de la parcela...

SECCIÓN SEGUNDA. CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 10.- Condiciones técnicas

A) Carteles publicitarios:

a) Se colocarán, individualmente o en grupos paralelos a la alineación de la parcela sin que se permita sobre la vía pública un vuelo superior a diez centímetros.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD
VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA

No obstante se podrán autorizar ubicaciones no paralelas a la alineación oficial si en la documentación técnica de la solicitud de licencia se demuestra que con ello se reduce el impacto visual o se mejora la seguridad.

b) Se podrán colocar también sobre medianeras de edificios.

c) La altura máxima de los carteles y soportes será de 8 metros en sentido vertical medido desde la rasante de la acera o rasante de la parcela en caso de no existir acera, y su anchura máxima será de 8 metros, en sentido horizontal, excluyendo la anchura del marco o moldura exteriores que no excederá de 15 centímetros.

d) Deberán separarse de los lindes laterales de las parcelas o solares 3 m, salvo que se disponga de autorización de los propietarios o comunidad de propietarios del edificio o parcela colindante.

e) No se permite la colocación de más de un cartel por soporte, ni su agrupación en sentido vertical, salvo que se coloquen dos carteles de las mismas dimensiones en caras opuestas.

f) En caso de colocarse paralelos a la alineación oficial, y para no generar pantallas continuas, se deberán agrupar en grupos de hasta 4 carteles separados un máximo de 1 metro entre ellos y separarse de otros grupos iguales un mínimo de 10 metros.

En caso de instalar otros carteles en la parcela que no sean paralelos a la alineación, se separarán de los grupos anteriores un mínimo de 5 metros.

g) En suelo no urbanizable no se permite generar pantallas visuales con la instalación en horizontal de más de tres vallas, respetando en todo momento una distancia mínima de 100 metros lineales entre agrupaciones. Deberán ubicarse fuera de las servidumbres de protección que establezca el planeamiento o la legislación sectorial correspondiente.

B) Monopostes para publicidad.

a) Se colocarán individualmente en el interior de la parcela sin que se permita sobre la vía pública un vuelo superior a diez centímetros. No se podrán instalar si existen otros monopostes autorizados situados a menos de 100 m del lugar de ubicación del que se solicita, debiéndose separar esta distancia entre ellos.

b) La altura máxima de los monopostes será de 15 metros desde la rasante de la acera, en sentido vertical, y su anchura máxima será de 8 metros, en sentido horizontal, excluyendo la anchura del marco o moldura exteriores que no excederá de 15 centímetros.

c) Deberán separarse de los lindes laterales de las parcelas o solares 3 m.

d) No se permite la colocación de más de un cartel por monoposte, salvo que se coloquen dos carteles de las mismas dimensiones en caras opuestas.

e) En suelo no urbanizable, deberán ubicarse fuera de las servidumbres de protección que establezca el planeamiento o la legislación sectorial correspondiente y no se podrán instalar más de un monoposte por parcela, respetando la distancia de 100 m entre monopostes.

C) Lonas publicitarias.

Se permitirá su instalación en medianeras y fachadas de edificios en terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizado.

1) Las lonas que se ubiquen en medianeras, respetarán las siguientes condiciones:

a) Su longitud máxima será de 8 metros en sentido horizontal, excluyendo la anchura del marco o moldura exteriores que no excederá de 15 centímetros, cumpliendo la condición siguiente.

b) Se autorizará la instalación hasta la altura máxima del edificio demolido o cornisa permitida, buscando una estética con el resto de medianera.

c) Se prohíbe la instalación de elementos de publicidad en medianeras pertenecientes a edificios a los que se les haya exigido para las mismas un tratamiento similar al de fachada.

2) Las lonas que se sitúen en fachadas, solo se permitirán en caso de:

a) Edificios a rehabilitar.

b) Solares.

c) Edificios que posean licencia para su derribo.

d) En aquellos casos en los que se haya solicitado licencia para su posterior edificación o rehabilitación.

e) Se permitirá la instalación de una lona ocupando la totalidad de la fachada en la que se reproduzca a color la imagen de la fachada del edificio a construir o rehabilitar, o un edificio emblemático. En un 20% de su superficie se podrá publicitar la nueva edificación o promoción, así como la empresa constructora o los técnicos que intervienen en la obra u otro tipo de publicidad que no desvirtúe la imagen de la fachada.

En estos casos se permitirá su instalación en las zonas que rigen las ordenanzas urbanísticas particulares Z-0 y Z-1, sin perjuicio de las autorizaciones y dictámenes que sean necesarios o que se considere oportuno solicitar.

D) Pintura publicitaria de medianeras.

En medianeras de los edificios ubicados en suelos clasificados por el planeamiento como urbanos o urbanizables, se permitirá la pintura de publicidad cumpliendo las siguientes condiciones:

a) El diseño de la publicidad deberá aprobarse previamente por los servicios técnicos municipales.

b) La pintura deberá realizarse sobre fondo en tonos claros y pintarse la totalidad de la medianera en el mismo color.

c) La superficie publicitaria no podrá superar el 50 % del paramento de la medianera y solo se permitirá un anuncio por medianera.

d) En caso de existir murales u otras pinturas previas en la medianera no se podrá autorizar, salvo informe técnico que acredite la conveniencia de la autorización.

e) En las zonas que rigen las ordenanzas urbanísticas particulares Z-0 y Z-1, se permitirá la pintura de medianeras decorando la totalidad de la medianera de forma que la publicidad solo ocupe el 25% de su superficie, sin perjuicio de las autorizaciones e informes que sean necesarios o que se considere oportuno solicitar.

f) Se prohíbe la instalación de elementos de publicidad en medianeras pertenecientes a edificios de a los que se les haya exigido para las mismas un tratamiento similar al de fachada.

E) Paneles luminosos.

En los huecos, ventanas y escaparates de los edificios situados en la planta baja o en la entreplanta, y en suelo urbano se permitirán estas instalaciones.

No podrán producir molestias ni deslumbramientos y se deberán ajustar a las dimensiones de los huecos existentes.

En caso de no ocupar la totalidad del hueco se deberán enmarcar con paneles metálicos de color negro u otro color autorizado por el Ayuntamiento.

En las zonas en que rigen, según planeamiento vigente las Ordenanzas Particulares Z-0 (núcleo histórico tradicional) y Z-1 (casco histórico del siglo XIX), se podrá obviar la prohibición de su instalación establecida en el artículo 5, siempre que no se trate de inmuebles catalogados si se aporta plano de fachada a color a escala, definiendo el diseño del panel, en el que se demuestre su correcta integración en el entorno, previo informe favorable de los servicios técnicos, sin perjuicio de las autorizaciones e informes que sean necesarios o que se considere oportuno solicitar.

Excepcionalmente, se podrán instalar fuera de los huecos, siempre que se aporte plano de fachada y sección a color y a escala, en que se defina el diseño del panel, y se demuestre su correcta integración en el entorno y en la propia fachada, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales. En estos casos, no podrán sobresalir en plantas bajas y entreplantas 10 cm de la fachada y en plantas altas el vuelo máximo permitido por la ordenanza urbanística aplicable.

Artículo 11.- Carteles en obras y edificios en construcción.

Siempre que se solicite juntamente con la licencia de obras de edificación, se permitirá la instalación de un cartel publicitario anunciador de la obra que se va a realizar en la parcela, en el que también se podrá incluir los agentes que intervienen en la obra y destinar a publicidad el 25% del mismo. Poseerán unas dimensiones máximas incluido el soporte y los marcos de 4,50 m de ancho y 7 m de altura.

No será necesaria la solicitud de licencia para ello, precisando únicamente de la presentación de un plano de situación del mismo en la parcela y alzado con sus dimensiones firmados por la dirección de obra y el promotor.

Se permitirá con las mismas condiciones su instalación en las zonas Z-0 y Z-1, y en las zonas que rijan las servidumbres sobre el dominio público se deberán ajustar a lo que exija la legislación sectorial, debiendo aportar en todo caso la autorización de la administración competente.

Una vez finalizada la obra y previamente a la concesión de la licencia de ocupación, deberá ser desmontado y retirado.

En caso de la paralización de obras por un periodo superior a un año, será obligación del titular de la licencia su desmontaje y retirada.

III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD.

Artículo 12.- Solicitud.

Las solicitudes de licencia para la instalación de carteles de publicidad serán formuladas en los impresos normalizados que facilitará la Administración municipal y se presentarán en el Registro del Ayuntamiento, suscritas por el peticionario o su representante.

Artículo 13.- Documentación.

1. La solicitud de licencia para la instalación de carteles de publicidad, requerirá de proyecto de ejecución firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional. Además de la documentación propia de los proyectos, deberá contener:

a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, y justificativa del cumplimiento de la presente Ordenanza, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectada que señalará con claridad las dimensiones de los carteles de publicidad y sus soportes, sus materiales y colores, las características de los aparatos de iluminación y la distancia a fachada o lindes, en su caso.

b) Cálculos justificativos de la estructura portante y cimentación de los mismos, en los que se justifique que el cartel o elemento es capaz de resistir las acciones a las que estará sometido, especialmente la de viento (conforme al punto 3.3 del DB-SE-AE del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya).

c) Plano de situación a escala 1/2000 que grafíe la ubicación de solar o edificio afectado por la instalación de los carteles, indicando la referencia catastral de la parcela.

d) Plano de detalle a escala 1/50 que grafíe el lugar de colocación relacionándolo, en su caso, con la alineación del vial.

e) Plano de planta, alzado y sección debidamente acotados, en los que figurarán además las distancias a lindes o fachadas.

f) Planos de detalle de la estructura del cartel o monoposte.

g) Fotografías a color de la medianera o solar en que se ubiquen los carteles, en su caso.

h) Declaración de la empresa instaladora de los elementos, en la que se comprometa al cumplimiento de la normativa vigente sobre publicidad, respecto a los mensajes y publicitarios que se ubicarán en ellos.

i) Justificantes del pago de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o cualesquiera otros tributos o exacciones cuando proceda su exigencia.

j) Autorización de los propietarios o comunidad de propietarios del edificio en que se instalen y, adicionalmente, del solar o edificio al que recaigan, tratándose de carteles en medianeras.

k) Renuncia del solicitante a formular reclamación alguna contra el Ayuntamiento, en el supuesto que se exija la eliminación de la instalación por razones de interés público o transformación del inmueble en el que se ubica, con el compromiso expreso de incluir la renuncia en la transmisión o modificación de la licencia.

l) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y documento acreditativo de que se encuentra en vigor, junto con el compromiso del solicitante de mantener la cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación del cartel (daños a terceros y riesgo de muerte).

m) En caso de suelo no urbanizable, declaración del titular de la parcela en que se ubica el soporte publicitario en la que figure el compromiso de mantener la parcela en condiciones adecuadas de seguridad y salubridad.

n) Autorización del propietario del terreno al acceso de los servicios municipales a la parcela, en caso de precisar realizar actuaciones inmediatas con motivo de peligro o insalubridad de las instalaciones para las que se solicita licencia.

2. En la solicitud de licencia para las instalaciones tipo lonas, pinturas publicitarias o paneles luminosos, el proyecto se podrá sustituir por una memoria valorada firmada por técnico competente que incluirá junto con el presupuesto de las obras lo indicado en los puntos a, c, d, e, f, g, h, i, j, k y l del apartado anterior. Las lonas y pintura de medianeras deberán incluir un fotomontaje a color del diseño y rotulación que se propone.

3. En suelo no urbanizable se aportará estudio de integración paisajística que será publicado y encuestado por el solicitante de la licencia y a su cargo.

Antes de tramitar dicho Estudio de integración paisajística, se deberá presentar un documento en el que se justifique la adecuación de la instalación al planeamiento urbanístico, el cual deberá ser informado por el Ayuntamiento

Dicho estudio de integración paisajística contendrá como mínimo:

a) Memoria descriptiva en que se describa la instalación a realizar y se justifique:

- Cumplimiento del planeamiento vigente en lo referente a paisaje, indicando en que unidad de paisaje se encuentra y sus condicionantes.

- Descripción del entorno cercano, enumerando si existen bienes catalogados (naturales, arquitectónicos, arqueológicos, etnológicos, de paisaje, etc.) así como los elementos más relevantes.

- Medidas correctoras a emplear para minimizar el impacto visual de las instalaciones.

b) Plano de situación en el que se reflejen todas las parcelas colindantes o en un radio de 100 m, indicando si existen en ellas otros elementos de publicidad o que produzcan impactos visuales y las posibles afecciones del dominio público.

c) Plano de situación sobre el planeamiento vigente.

d) Alzados a color en que se describa la instalación y sus elementos adicionales.

e) Fotomontaje a color de la instalación desde varios puntos de vista, caminos o carreteras circundantes, etc, de forma que quede completamente definidas los posibles impactos desde varios ángulos.

Artículo 14.- Obligaciones del titular de la licencia.

La titularidad de la licencia, comporta las siguientes obligaciones:

1. La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y mensajes publicitarios correspondientes.

2. La obligación del pago de los tributos correspondientes.

3. El deber de conservar y mantener la instalación, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

4. En el montaje y desmontaje de la instalación se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a las personas y bienes, correspondiendo la totalidad de su coste al titular de la licencia

Artículo 15.- Vigencia.

Las licencias de instalaciones de publicidad tendrán una vigencia de 3 años.

Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento podrá prorrogar por periodos sucesivos de 3 años, previa solicitud del interesado, siempre que se aporte un certificado técnico en el que se justifique que se mantienen las características técnicas y la estabilidad estructural de las instalaciones y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y documento acreditativo de que se encuentra en vigor, junto con el compromiso del solicitante de mantener la cobertura durante todo el tiempo que dure la prorrogación (daños a terceros y riesgo de muerte).

Artículo 16.- Extinción anticipada.

Las licencias quedarán sin efecto cuando se modifiquen las condiciones y características del inmueble donde se sitúan.

Así mismo, si se constata que las parcelas en que se ubican carecen de condiciones de salubridad o no se mantengan en condiciones adecuadas de limpieza, las licencias quedarán sin efecto.

En el momento que se advierta que los anuncios tengan un carácter sexista o sean contrarios al principio de igualdad, la licencia quedará sin efecto.

En los casos indicados no procederá indemnización alguna para el titular, deberá retirarse con carácter inmediato el anuncio y se exigirán las responsabilidades legalmente establecidas.

IV.- RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 17.- Inspección.

Los Servicios Técnicos Municipales podrán efectuar en cualquier momento las inspecciones oportunas con el fin de comprobar que la instalación se halla amparada por la preceptiva licencia o se ajusta a sus condiciones.

Artículo 18.- Protección de la legalidad urbanística.

El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas sean legalmente procedentes para restaurar el orden urbanístico alterado por la instalación de elementos publicitarios no amparados por licencia o sin ajustarse a sus condiciones, resultando aplicable la legislación urbanística derivada de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana u otra que la sustituya.

Artículo 19.- Infracciones y sanciones.

Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la legislación urbanística. No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

La graduación de las sanciones y la imputación de responsabilidades se ajustarán igualmente a lo establecido por la legislación urbanística derivada de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana u otra que la sustituya.

Artículo 20.- Retirada en situaciones de peligro.

En cualquier supuesto en que exista peligro inminente para los ciudadanos, bienes públicos o privados o tránsito rodado, podrán ser retiradas las instalaciones de publicidad de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular de la licencia y a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades que de sus deficientes condiciones de seguridad puedan derivarse.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las instalaciones de elementos de publicidad que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza carezcan de licencia o no se ajusten plenamente a las prescripciones de la misma deberán ser retirados o, en su caso, legalizados en el plazo máximo de un año, salvo los monopostes que será de 3 años, sin perjuicio de que se adopten de oficio por

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD
VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA

el Ayuntamiento las medidas de protección de la legalidad urbanística que previenen las disposiciones vigentes.

Para legalizar monopostes existentes, a criterio de los servicios técnicos municipales, se podrá admitir una tolerancia del 25% respecto a las dimensiones máximas de los elementos (altura y anchura) que se establecen en esta Ordenanza, siempre que no produzcan ningún impacto paisajístico y se cumplan el resto de preceptos de la misma. En los monopostes existentes se permitirá para su legalización una altura máxima de 20 metros.

Así mismo, en los monopostes existentes en las entradas a la ciudad, se respetará la separación entre ellos actual. La definición de dichos espacios se realizará por Decreto de la Alcaldía en ejecución de la ordenanza.

Los elementos de publicidad situados sin autorización en dominio público podrán retirarse por el Ayuntamiento con carácter inmediato.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los preceptos que se opongan a esta ordenanza de igual o inferior rango y en particular la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de carteles de publicidad visibles desde la vía pública, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de marzo de 2001 y publicada en el B.O.P. de Castellón número 45, de 14 de abril de 2001

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de la Plana.